

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00244-00
Demandante : DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL
Demandado : HOSPITAL MEISSEN II NIVEL – hoy SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
Asunto : Rechaza apelación entidad y concede
recurso parte actora

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que, se profirió sentencia escrita el 03 de marzo de 2021, notificada en la misma fecha a los sujetos procesales en debida forma¹, decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte actora como el de la entidad accionada, presentaron recurso de apelación mediante escritos de fechas 15 y 23 de marzo de esta anualidad.

Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., manifiesta que la sentencia judicial le fue notificada el 08 de marzo de 2021, se verificó con la secretaría del Despacho que este correo es un reenvío del correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2021, a través del cual se surtió la notificación de la sentencia, al correo electrónico de la entidad notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, mensaje que fue debidamente entregado al destinatario conforme al acuse de recibo obrante en el expediente².

Así las cosas, el Despacho **rechazará el recurso de alzada** interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada, teniendo en cuenta que la oportunidad para impetrar y sustentar el mismo vencía el **17 de marzo de 2021**.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **se concederá el recurso de apelación**, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva, además, que a la fecha no obra fórmula conciliatoria que imponga a este Despacho celebrar la audiencia de conciliación.

En consecuencia,

¹ abg76@hotmail.com y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

² Ver archivo recibido notificación.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada, contra la sentencia escrita proferida por este Despacho el 03 de marzo de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia escrita del 03 de marzo de 2021, según se indicó.

TERCERO: En firme este proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**Luz Nubia Gutierrez Rueda
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab22be9cc3f1f7cef67f9cbe0244393220d9d3205cf6be56e930f3b16d52c4bf

Documento generado en 15/06/2021 10:40:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00125-00
Demandante : ELVIA MARINA CARO MEJIA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL Y COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA, mediante sentencia del 24 de febrero de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 09 de agosto de 2019, en audiencia inicial.

En firme este proveído, por **secretaría, envíese el expediente** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de los remanentes, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes¹.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Revisada la página web de la Rama Judicial se cobraron gastos procesales.

² Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

Rad. 11001-33-42-047-2018-00125 -00

Demandante: Elvia Marina Caro Mejía

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Colpensiones

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Luz Nubia Gutierrez Rueda

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea4b67511d91df9dd40570d6bf50c9e3d9cd3bd6440b0979d3b567f362bcfb7

Documento generado en 15/06/2021 10:40:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00538-00
Demandante : SILVIA CRISTINA GARZÓN ROMERO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, mediante sentencia del 10 de febrero de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 11 de octubre de 2019, en audiencia inicial.

En firme este proveído, por **secretaría**, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Adviértase que revisada la página web de la Rama Judicial en el expediente de la referencia no se ordenaron gastos procesales.

Rad. 11001-33-42-047-2018-00538 -00

Demandante: Silvia Cristina Garzón Romero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Luz Nubia Gutierrez Rueda

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7249c7f7a3ad2feb4d0ada41494438820e3c3abc0f7b92e8e50810698594102f

Documento generado en 15/06/2021 10:40:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00056-00
Demandante : ANA JOSEFA MUNAR VILLAMARIN
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, mediante providencia del 29 de enero de 2021, **aceptó el desistimiento del recurso de apelación** presentado por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 2019, proferida en audiencia inicial, quedando así en firme la decisión objeto del recurso.

En firme este proveído, por **secretaría**, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Adviértase que revisada la página web de la Rama Judicial en el expediente de la referencia no se ordenaron gastos procesales.

Rad. 11001-33-42-047-2019-00056 -00

Demandante: Ana Josefa Munar Villamarin

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Luz Nubia Gutierrez Rueda

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e251a4379c2febfa1fc87cb0eda15ebbabb2744c1c53902bada93cff6798e8

7

Documento generado en 15/06/2021 10:40:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00202-00
Demandante : FLOR ELISA VARGAS BUITRAGO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2020, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2019, en audiencia inicial.

En firme este proveído, por **secretaría**, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Adviértase que revisada la página web de la Rama Judicial en el expediente de la referencia no se ordenaron gastos procesales.

Rad. 11001-33-42-047-2019-00202 -00

Demandante: Flor Elisa Vargas Buitrago

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Luz Nubia Gutierrez Rueda

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ade8c79c18e7db4108c78f5ebd2055f0dd3d89d1e96d3cc96a7dd96aab77ba
75**

Documento generado en 15/06/2021 10:40:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00516 00
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : RUTH EMILCE TARAZONA
Asunto : Deja sin efectos auto – no da trámite a recurso de apelación

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha **30 de noviembre de 2020**, se rechazó la demanda, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no subsanó de manera completa la demanda, pues no allegó i) el acto administrativo demandando contenido en la Resolución No 278063 del 19 de septiembre de 2016 y, ii) los antecedentes administrativos.

Además de lo anterior, se advirtió que junto a la subsanación ni en el expediente obra el poder otorgado a la Dra. Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza por parte de Colpensiones, ni la sustitución de poder conferida por la togada a la Dra. Any Alexandra Bustillo González, motivo por el cual no se les reconoció personería adjetiva.

La Dra. Any Alexandra Bustillo González, interpuso y sustentó recurso de apelación¹ contra el auto que rechazó la demanda, argumentando que subsanó la demanda dentro del término legal allegando la Resolución No 278063 del 19 de septiembre de 2016, objeto de control de legalidad, junto con los antecedentes administrativos; respecto al no reconocimiento de personería adjetiva manifestó que el poder fue radicado el 12 de marzo de 2020 en la oficina de Apoyo; sin embargo, al no visualizarse esta actuación, nuevamente fue adjuntado con el escrito de subsanación de demanda, por lo que solicita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocar la decisión del 30 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó con la secretaría del Despacho el correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2020, a través del cual se allegó la subsanación de la demanda, evidenciándose que por un error involuntario no se anexó de forma correcta al expediente digital la documental allegada con el escrito de subsanación, la cual contiene los antecedentes administrativos y la Resolución No 278063 del 19 de septiembre de 2016.

¹ Ver archivo No 09 escrito de fecha 03 de diciembre de 2020.

Así mismo, se observa que no se incorporó el correo electrónico de la Dra. Any Alexandra Bustillo González, de fecha 05 de agosto de 2020², mediante el cual allegó el poder de sustitución radicado el 12 de marzo de 2020; adviértase que si bien, esta sustitución se encontraba incompleta al faltar el poder otorgado por Colpensiones a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, también lo es, que en el escrito de subsanación se allegó de manera completa.

Ahora, es de anotar, que todo Juez tiene la facultad de dejar sin efecto los autos proferidos en su Despacho, frente tal situación, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 22 de mayo de 2008 con ponencia del C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade, se pronunció así:³

“(…)

De otro lado, se observa que el Tribunal por auto del 19 de septiembre de 2007 advirtió que había incurrido en error al decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes sin percatarse que la EDU, tercera llamada en garantía, había contestado oportunamente la demanda y solicitado pruebas, razón por la que procedió a reponer el auto del 27 de agosto de 2007, dejando vigente la prueba pericial practicada, y dispuso que una vez en firme procedería a tramitar la solicitud de llamamiento e garantía hecha por la EDU.

Para la Sala esta decisión fue correcta, teniendo en cuenta que como lo sostuvo el Tribunal, el Juez tiene facultad para dejar sin efecto los autos aún firmes, cuando lo resuelto no se ajuste a la Ley. Además, el artículo 37 C.P.C., entre los deberes del Juez señala el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas que considere conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(…)”

Así las cosas, al observar que la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, subsanó la demanda en término, corrigiendo todas las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, esta instancia judicial, **dejará sin efectos el proveído calendarado 30 de noviembre de 2020**, por medio del cual rechazó la demanda, en su lugar, en auto aparte decidirá sobre la admisión de la demanda, así entonces, no dará trámite al recurso de alzada.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.

² Ver archivo No 04

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00075-00

SEGUNDO: No dar trámite al recurso de alzada, interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones conforme se explicó.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio portadora de la T.P No 79.630 para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el poder general otorgado por escritura pública No 3105 de fecha 27 de agosto de 2019, por el representante legal suplente de la entidad.

Téngase a la **Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con la C.C. No 32.709.957 con Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No 0395 de 12 de febrero de 2020⁴, entendiéndose revocado el mandato conferido a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ** identificada con la C.C. No 1.102.232.459 con Tarjeta Profesional No. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo a la sustitución de poder⁵ otorgada por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien solicita se efectúe las notificaciones al correo electrónico paniaguabogota1@gmail.com y paniaguasupervisor1@gmail.com⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

⁴ Ver archivo No 05 fls. 282-285

⁵ Ver archivo No 05 fl. 281

⁶ Ver archivo No 03

Firmado Por:

Luz Nubia Gutierrez Rueda
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b24faa7c8611394334feaba32a39aad88bd8075da81bd02189f6049eb716c636

Documento generado en 15/06/2021 10:40:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00516 00
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : RUTH EMILCE TARAZONA
Asunto : Admite demanda

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte actora subsanara las falencias advertidas, la apoderada judicial de Colpensiones dio cabal cumplimiento a la providencia referida, subsanando en tiempo lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA De PENSIONES – COLPENSIONES** Nit: 900336004-7, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la señora **RUTH EMILCE TARAZONA**, en la que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos 278063 de 19 de septiembre de 2016 y VPB 43449 de 05 de diciembre de 2016¹. En consecuencia, se dispone.

1. Notifíquese personalmente a la señora **RUTH EMILCE TARAZONA** al correo electrónico t_aty1989@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².
2. **Vincúlese** en calidad de litis consorte necesario a la **señora María del Rosario Patiño**³, en calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente y madre la menor **Isabela Muñoz Patiño**; a los jóvenes **Ana Yiseth Muñoz Tarazona y Jhon Edwin Muñoz Tarazona**⁴.
3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver fls. 170- 189 y 274 – 280 archivo No 05.

² Calle 7 No 5-68 Barrio Santa Isabel de Valparaiso – Caquetá ver fl.22 archivo No 05

³ Calle 13 A No 28 bis -2-75 Ver fl. 22 archivo No 05

⁴ Calle 7 No 5-68 Barrio Santa Isabel de Valparaiso – Caquetá ver fl.22 archivo No 05

6. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

Luz Nubia Gutierrez Rueda
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente No. 110013342047201900516 00

Demandante: Colpensiones

Demandado: Ruth Emilce Tarazona

Asunto: Admite demanda

Código de verificación:

beaf422e08af0994499d3eb316cc63aa1803fea6dc9925f617516be501287d0b

Documento generado en 15/06/2021 10:40:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00057-00
Demandante : **DIEGO LIZANDRO VÁSQUEZ DELGADO**
Demandado : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**
Asunto : **Acepta desistimiento**

Encontrándose al despacho el presente proceso para fijar fecha para audiencia inicial, se observa que obra poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, quien a su vez sustituye el poder a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., a quienes se les reconocerá personería en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

Por otro lado, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial con fecha de 7 de mayo de 2021 manifestando el desistimiento de las pretensiones. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. El señor Diego Lizandro Vásquez Delgado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, a fin de que se le reconociera la sanción moratoria por el retardo en el pago de sus cesantías.
2. Mediante auto de fecha 3 de agosto de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la Ministra de Educación, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. La entidad accionada contestó la demanda, proponiendo excepciones.
4. El 7 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…)” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado del demandante, teniendo en cuenta que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso, y que del traslado del desistimiento, la entidad guardó silencio, por lo tanto, no hay lugar a condenar en costas.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado del señor DIEGO LIZANDRO VÁSQUEZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía 79.892.490, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Reconocer personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en calidad de apoderado principal de la entidad demandada y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO en calidad de apoderada en sustitución, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

CUARTO: Por Secretaría, **archívese** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
t_amolina@fiduciaria.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
zmladino@procuraduria.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Luz Nubia Gutierrez Rueda
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c6b6cfeebc9ff1cab93ae55fafe36aaa6c7fe117f1f8e093188831132118c17

Documento generado en 15/06/2021 10:41:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00180 00
Demandante : WILSON DAZA PAVAJEAU
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENSTAR
FAMILAR - ICB
Asunto : Rechaza recurso por improcedente

Encontrándose el expediente al despacho se observa que el apoderado judicial de la entidad accionada interpuso y sustentó recurso de reposición contra el traslado de excepciones de fecha 08 de febrero de 2021, argumentando que en cumplimiento del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, radicó de manera concomitante al correo de la parte demandante la contestación de la demanda, motivo por el cual, la parte actora recorrió las excepciones propuestas mediante escrito de fecha 18 de enero de 2021, por lo tanto, al efectuarse este traslado se está desconociendo los términos establecidos en el Decreto 806 de 2021.

Por lo anterior, solicita i) revocar el traslado de excepciones; ii) declarar la extemporaneidad de las excepciones radicadas, además, que el demandante no remitió copia del escrito de fecha 18 de enero de 2021, a través, del cual recorrió el traslado de las excepciones.

La parte actora mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2021¹, manifestó su desacuerdo con lo expuesto en el recurso de reposición, al indicar que es a partir del traslado de las excepciones la etapa procesal para ejercer el derecho de contradicción frente a las mismas, señaló que el escrito de 18 de enero de 2021, le fue enviado al correo del apoderado de la entidad accionada, para el efecto anexó pantallazo del envío.

Vencido el término de traslado del recurso por secretaría², el 26 de febrero de la presente anualidad³, el apoderado judicial del demandante contestó el recurso de reposición manifestando que la normativa invocada por la parte accionada en el recurso de reposición es parcial e inexacta, pues, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12 dispone que: “(...) las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas”

¹ Ver archivo No 14

² Ver archivo No 15

³ Ver archivo No 16

Sostiene que, la secretaría del juzgado debía por normatividad agotar la etapa de traslado y, que mediante escrito, radicado al día siguiente del traslado renunció a los términos conforme art 119 de CGP, así mismo, reiteró que el escrito de fecha 18 de enero de 2021, fue enviado al correo electrónico del apoderado de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario verificar la procedencia del recurso de reposición y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

Por su parte, los artículos 318 y 319 del CGP prevén:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

De acuerdo a las normas enunciadas, se encuentra que el recurso de reposición procede: contra todos los autos proferidos por el juez, salvo norma legal en contrario; los dictados por el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y; los expedidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Conforme a lo anterior, el Despacho **rechazará por improcedente** el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuanto, este fue interpuesto contra la actuación secretarial de fecha 08 de febrero de 2021, concerniente al traslado No 09 y, contra la cual no procede recurso alguno, al no tratarse de una decisión judicial.

Sin embargo, es de advertir que el traslado de excepciones efectuado por la secretaría del Despacho se efectuó en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, pues esta empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha en la cual no se había realizado el mismo, además, contrario a lo manifestado por el apoderado del ICBF, al revisar la contestación de la demanda, **se observa que no se acreditó el envío de la misma al correo electrónico de la parte actora**, pues tan solo se enunció que fue remitida, siendo esto, necesario en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones; lo que conllevó a la actuación secretarial de traslado de las excepciones de fecha 08 de febrero de 2021.

Finalmente, cabe resaltar que el escrito de fecha 09 de febrero de 2021 presentado por la parte actora, es la reiteración del radicado del 18 de enero de la misma anualidad, mediante el cual se contestaron las excepciones, escrito que fue enviado al correo electrónico de la parte accionada⁴.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada, conforme se explicó.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al doctor ABRAHAM JAVIER BARROS AYOLA, identificado con la C.C. No. 73.594.292 y T.P. No. 209.522 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Directora de la Regional Bogotá, del ICBF.

TERCERO: En firme este proveído, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art.

⁴ Ver archivos Nos. 14 y 16

Rad. 11001-33-420-47-2020- 00180 00

Demandante: Wilson Daza Pavajeau

Demandado: ICBF

Asunto: Rechaza recurso de reposición

78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

Luz Nubia Gutierrez Rueda
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9633abf80eaa4257964f09919f9b4db05b2faa5bb9d40f420c5b436b851a6e65

Documento generado en 15/06/2021 10:40:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00042 00
Demandante : DEYANIRA OSPINA RODRIGUEZ
Demandado : BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL
Asunto : Admite demanda

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte actora adecuara la demanda de conformidad con el artículo 162 del CPACA y siguientes, la accionante dio cabal cumplimiento a la providencia referida, subsanando en tiempo lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **DEYANIRA OSPINA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.588.162, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, en la que se pretende la nulidad del oficio No S2019044230 de 15 de mayo de 2019. En consecuencia, se dispone.

1. Notifíquese personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ al correo electrónico notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co y a la Secretaría Distrital de Integración Social, al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.
8. Librar oficio vía electrónica a la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** para que remita en el término de 10 días al recibo de la comunicación lo siguiente:
 - Copia de todos los contratos de prestación de servicios, adiciones y prórrogas celebrados con la señora **DEYANIRA OSPINA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.588.162 y la Secretaría de Integración Social.
 - **Certificación** en la que se relacionen cada uno de los contratos, adiciones y prórrogas suscritos entre la señora **DEYANIRA OSPINA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.588.162 especificando fecha de inicio, terminación e interrupciones entre los años del 2004 al 2017.
 - certificación en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratada la señora **DEYANIRA OSPINA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.588.162, en el periodo del 2004 al 2017, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.
 - Manual de Funciones y competencias laborales desempeñadas en el periodo del 2004 al 2017.
 - Relación de turnos y/o cronogramas agendados a la señora **DEYANIRA OSPINA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.588.162, en el periodo del 2004 al 2017.

Téngase al **Dr. JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía 79.683.726 y con Tarjeta Profesional No. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesjudiciales.ap@gmail.com.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

Luz Nubia Gutierrez Rueda

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b5ad15a5604506c23b51280999e6635417bbd1f7779e0885fb373ad8baf5c7e

Documento generado en 15/06/2021 10:40:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00069 00
Demandante : JULIAN FERNANDO RENDON VILLEGAS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Admite demanda

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte actora acreditara el requisito previsto en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente numeral 8º, el accionante dio cabal cumplimiento a la providencia referida, subsanando en tiempo lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia y, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JULIAN FERNANDO RENDON VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.520.503** a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad de la resolución No 255 de 13 de julio de 2020, por la cual retira del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL** al correo decun.notificacion@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON** identificado con Tarjeta Profesional No. 339425 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico juanmartinezabogado023@gmail.com y waldereneno@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

Luz Nubia Gutierrez Rueda

¹ Ver archivo No 02

EXPEDIENTE No.11001-33-42-047-2021-000069 00
Demandante: Julián Fernando Rendon Villegas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Admite

Juez Circuito
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef43a8decfc5869bab2563d12c2264810113b0046ddb09716928ddadf33efa1d

Documento generado en 15/06/2021 10:40:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00131 00
Demandante : BERNARDO VELANDIA ACUÑA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
Asunto : REQUERIMIENTO PREVIO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere a la Secretaría de Educación de Boyacá y a la parte actora de estar en su poder, allegar al expediente de la referencia constancia de último lugar de prestación de servicios de la fallecida señora **ANA MARIA RODRIGUEZ OTERO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 41.420.894, en un término **de diez (10) días** so pena de incurrir en sanción disciplinaria por desatención al requerimiento del Despacho.

Por secretaría envíese por correo electrónico el requerimiento correspondiente, y una vez se allegue la documentación solicitada, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00131 00

Demandante: Bernardo Velandia Acuña

Demandando: UGPP

Asunto: Requerimiento previo

Firmado Por:

Luz Nubia Gutierrez Rueda

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c50fc58ce3acd846be6f60d6f1c9d99ace6200f7e1fec89d59066f44ed685f

Documento generado en 15/06/2021 10:41:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00134 00
Demandante : GENOVEVA BECERRA CORREA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Inadmitir demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **GENOVEVA BECERRA CORREA**, identificada con C.C. No 20.941.436 contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, el Despacho advierte la siguiente falencia que impide su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente el numeral 8° que estipula:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 13 de mayo de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los

requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, requisito que también era exigido por el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Adviértasele al apoderado judicial de la parte actora que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

Luz Nubia Gutierrez Rueda
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b058680c73ee7a98fd8ee8e598a58799e2080f830d9043784bd839a3172c250

Documento generado en 15/06/2021 10:41:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>